



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución - EX-2018-35343890-MGEYA-COMUNA10

---

### VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-35343890-MGEYA-COMUNA10 y EX-2018-28868088-MGEYA-DGSOCAI; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tramita el reclamo iniciado el 28 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por el Sr. Nicolás Repetti, cuyo número de referencia es EX-2018-35343890-MGEYA-COMUNA10, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-28868088-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro de un plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 22 de octubre de 2018, el solicitante presentó un pedido de acceso a la información pública obrante en el EX-2018-28868088-MGEYA-DGSOCAI, que dirigió al Ministerio de Justicia y Seguridad, consignando que solicitaba información para utilizarla con fines académicos, respecto de la implementación del Anillo Digital de Seguridad en los accesos de la Ciudad de Buenos Aires y, en particular, conocer (1) la cantidad de autos en infracción detectados, discriminados por mes, (2) la cantidad de autos incautados, discriminados por mes, (3) el protocolo de actuación, (4) la tecnología utilizada, (5) la cantidad de sensores y cámaras y (6) el costo final del *hardware*, todo ello obrante en RE-2018-28868747-DGSOCAI;

Que, el 22 de octubre de 2018, mediante PV-2018-288786445-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, que depende de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió dirigirse a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad, a los fines de que se sirva intervenir y que le giró lo actuado, mediante PV-2018-28881332-DGSOCAI;

Que, mediante IF-2018-28952353-DGTALMJYS, el 22 de octubre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad procedió a informar que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), a fin de poder contar la totalidad de la información requerida y darle cabal respuesta a la solicitud presentada, y que, ese mismo día, ello le fue debidamente comunicado al solicitante, mediante notificación fehaciente del sujeto obligado, dirigida al *e-mail* denunciado por el solicitante como su domicilio electrónico, conforme consta en IF-2018-28953862-DGTALMJYS;

Que, el 8 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-30697305-DGALS, la Dirección General Administrativa y Legal de Seguridad, que depende de la Secretaría de Administración de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad, en atención al pedido de acceso a la información pública presentada, procedió a darle intervención a otras dependencias dependientes del mismo Ministerio, para procedan a darle cumplimiento a lo solicitado, en el marco de sus competencias;

Que, el 9 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-30758494-DGEYTI, la Dirección General de Estudios y Tecnologías de la Información que depende de la Subsecretaría de Tecnologías e Información del Ministerio de Justicia y Seguridad procedió a hacer saber que lo relativo a la cantidad de autos en infracción detectados y de autos incautados, junto con el protocolo de actuación debía ser información requerida al Anillo Digital, que sobre la consulta referida a la tecnología utilizada, comunicó que se utilizan lectores de LPR y listó las bases de datos de los organismos que se chequean, informando sobre la cantidad de sensores y cámaras, indicó que eran 225 LPR y que, en cuanto al costo del *hardware*, sugirió que debía requerirse al área de compras;

Que, ya vencido el plazo prorrogado el 27 de noviembre de 2018, para una respuesta en tiempo y forma, el 7 de diciembre de 2018, la Dirección General Adquisiciones y Contrataciones de Seguridad que depende de la Subsecretaría de Gestión Administrativa y de Recursos Humanos de Seguridad, de la Secretaría de Administración de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad consignó que respecto del costo final del *hardware* para la implementación del Anillo Digital en los accesos de la Ciudad, conforme surge de la Orden de Compra N°2900-8487-OC16, el valor mensual del servicio es de tres millones novecientos mil pesos;

Que, sin embargo, sin perjuicio de que los informes elaborados pudieran abordar algunos de los interrogantes planteados por la solicitante en RE-2018-28868747-DGSOCAI, no consta en el expediente que ninguno de ellos alguna vez haya sido debidamente remitido y notificado a la solicitante, por parte del sujeto obligado y que, a mayor abundamiento, desde el 3 de enero de 2019, dicho expediente permaneció inactivo y sin mayores movimientos, con lo que, considerando que solo tiene efectos jurídicos aquello que es debidamente notificado, para lo que constaba a la solicitante, en su pedido de acceso se configuró silencio de la Administración o negativa infundada a brindar información, en los términos del artículo 12 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) (Conf. RESOL-2019-44-OGDAI);

Que, aunque estos informes no hayan sido debidamente remitidos a la solicitante, según lo que consta en el expediente correspondiente a la fecha de emisión de la presente resolución, este Órgano Garante procederá a hacer ello de oficio, para vista y conocimiento del vecino, en virtud de las facultades y atribuciones que le fueron conferidas a este organismo por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y, en particular, por lo previsto en el inciso a) del mencionado artículo que establece que, es función del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información “[...] [s]upervisar de oficio el efectivo cumplimiento del [a]cceso a la

[i]nformación por parte de los sujetos obligados”;

Que, con ello, cabe recordar que este organismo carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017);

Que, el 28 de diciembre de 2018, mediante EX-2018-35343890-MGEYA-COMUNA10, el solicitante Repetti interpuso un reclamo, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), para solicitar la intervención de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información atento a no haber recibido respuesta a lo consultado en EX-2018-28868088-MGEYA-DGSOCAI, solicitando la posibilidad de que se tomen las medidas que correspondan para cumplir con la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, ingresado el expediente del reclamo por el agente caratulador, erróneamente, desconociendo el procedimiento y trámite específico que prescribe la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Junta Comunal N°10 procedió a remitir el expediente del reclamo al sujeto obligado que tenía el expediente de la solicitud que motivaba al reclamo, a los fines de que se asociaran ambas actuaciones, tal consta en PV-2018-35347253-COMUNA10, y que, en efecto, continuando con el error en la tramitación, la Dirección General Administrativa y Legal de Seguridad procedió a hacerlo, el 28 de diciembre de 2018, conforme consta en PV-2018-35413526-DGALS;

Que, en ese sentido, el expediente de reclamo nunca fue remitido en tiempo y forma al Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y que, en efecto, se tomó conocimiento de ello mediante una comunicación no oficial de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, lo que motivó a este Órgano Garante a iniciar gestiones de oficio para adquirir el expediente, que intentadas todas ellas fueron infructuosas, por lo que se decidió dar igual resolución al reclamo de modo de poder darle una respuesta al vecino, que tantos errores de la Administración ha sufrido desde el inicio del trámite de su solicitud de acceso a la información pública;

Que, en ese sentido, no escapa a este Órgano Garante que el solicitante-reclamante recibirá una resolución tardía a su reclamo iniciado el pasado 28 de diciembre de 2018, que debió haber sido resuelto máximo el último 29 de enero de 2019, si se cuentan veinte días hábiles desde su interposición, según los plazos previstos por la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que, el retraso se encuentra justificado debido a que el expediente del reclamo, erróneamente, no fue remitido como debía a este Órgano Garante, conforme las funciones que le fueron asignadas en el artículo 26 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y que estas actuaciones nunca llegaron a este organismo, a pesar de las gestiones desplegadas de oficio, luego de que la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información hiciera saber a este organismo de la existencia de este reclamo (Conf. RESOL-2018-109-OGDAI);

Que, como primera aproximación al caso, cabe recordar que siguiendo a los artículos 12, 13 y 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información iniciada o de la recepción de una respuesta que le resulte insatisfactoria, el/la solicitante de aquel pedido de acceso podrá interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información para iniciar una instancia revisora, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta o, en caso de silencio de la administración, desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud (Conf. RESOL-2018-9-OGDAI; RESOL-2018-16-OGDAI, RESOL-2018-69-OGDAI, RESOL-2018-90-OGDAI y RESOL-2018-109-OGDAI);

Que, en atención a esto último, respecto a la solicitud presentada, obrante en EX-2018-28868088-MGEYA-COMUNA3, configurado el silencio de la Administración, atento a nunca haber sido

debidamente notificado el solicitante de ninguno de los escritos de respuesta, el plazo de quince días hábiles más diez días hábiles de prórroga quedó vencido el 27 de noviembre de 2018 – conforme al artículo 32, es decir que el plazo de quince días hábiles para una interposición válida del reclamo comenzó a correr desde el 28 de noviembre de 2018, como día hábil siguiente al vencimiento del plazo para contestación en tiempo y forma del sujeto obligado, y quedó vencido el 20 de diciembre de 2018, con lo que, habiendo sido iniciado el 28 de diciembre de 2018, la única conclusión que cabe es que ha sido presentado extemporáneamente, lo que priva a este Órgano Garante de darle trámite al presente reclamo respecto de esta solicitud y/o de analizar la calidad de la respuesta oportunamente recibida en el marco de este expediente;

Que, con consideración de lo anteriormente explicado, si el reclamo fue iniciado el 28 de diciembre de 2018, ni siquiera ponderando los principios de informalismo e *in dubio pro petitor*, consagrados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) es posible soslayar que es claro y evidente que el reclamo ha sido interpuesto fuera de término (Conf. RESOL-2018-109-OGDAI), extemporáneamente, fuera del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por lo que, los antecedentes procesales previamente relatados explican y justifican la resolución tardía de este reclamo por parte de este Órgano Garante, más no eliminan la circunstancia de que ha sido interpuesto extemporáneamente, fuera del plazo previsto por la ley, lo que impide a este Órgano Garante profundizar en el análisis del fondo del reclamo de la solicitante, como también lo privan de darle mayor trámite y de analizar la calidad de la respuesta provista por el sujeto obligado;

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud de las funciones y atribuciones conferidas por el inciso a) del artículo 26 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información procederá a enmendar la falta de debida notificación al vecino solicitante-reclamante de los escritos de respuesta de los distintos sujetos obligados que intervinieron en el trámite de la segunda solicitud presentada, de modo tal que el solicitante se sirva verlos y considerarlos y, entonces, en caso de que considere que las respuestas recibidas no le satisfagan, contar desde su recepción quince días hábiles para interponer un nuevo reclamo ante este Órgano Garante, de modo de que pueda válidamente analizarse la calidad de la respuesta provista, a partir del impulso de la asociación solicitante (Conf. RESOL-2019-9-OGDAI);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), el 28 de diciembre de 2018, por el Sr. Nicolás Repetti, mediante EX-2018-35343890-MGEYA-COMUNA10, en cuanto este ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 32 del Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), lo que impide a este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información darle mayor trámite a la actuación iniciada.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Justicia y Seguridad, a la Dirección General Adquisiciones y Contrataciones de Seguridad que depende de la Subsecretaría de Gestión Administrativa y de Recursos Humanos de Seguridad, de la Secretaría de Administración de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad, a la Dirección General Adquisiciones y Contrataciones de Seguridad que depende de la Subsecretaría de Gestión Administrativa y de Recursos Humanos de Seguridad, de la Secretaría de Administración de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

